

Proceso: PAGO POR CONSIGNACION

Demandado: CONSORCIO YATI - CNY

Demandado: CAYETANO JOSE FLOREZ LERMA (QEPD) Y/O HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS
RAD. 13-430-40-89-001-2020-00150-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN No: 2020-00150-00

FIJACION EN LISTA

PROCESO.....PAGO POR CONSIGNACION

DEMANDANTE:.....CONSORCIO YATI CNY

APODERADO:OSCAR CAMILO GOMEZ LOPEZ

DEMANDADO (s):.....CAYETANO JOSE FLOREZ LERMA (QEPD) Y/O HEREDEROS
DETERMINADOS e INDETERMINADOS

TRASLADO QUE SE HACE:NULIDAD #8 ART. 133 C.G.P.

TERMINO DEL AVISO.....TRES (3) DÍA HÁBILES

VENCIMIENTO DEL TRASLADO.....JUNIO 28 DE 2021

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: En la fecha, se fija la presente lista por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho; en cumplimiento del inciso 2 del artículo 110 y el artículo 101 # 1 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Magangué – Bolívar, junio 23 de 2021

KELI YOHANA TORRES SAMPAYO
Secretaria



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios, Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de 2021.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ (BOLIVAR)

Dr. Álvaro Quintero Gelves

E. S. D

ASUNTO: Solicitud de incidente de Nulidad Procesal de auto de fecha 12 de febrero de 2021, estado No. 11 de fecha 16 de febrero de 2021.

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN RAD. NO.
13430408900120200015000
DEMANDANTE: CONSORCIO NACIONAL YATI – CNY
DEMANDADOS: CAYETANO JOSÉ FLOREZ LERMA (Q.E.P.D.) Y/O
HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS.

La sociedad denominada BUFETE JURIDICO JJ S.A.S. NIT. 900859443-1, R.L. por el señor DANER SMITH ROA PEREZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía N°. 77.183.979 de Valledupar-Cesar, con tarjeta profesional N°. 289.820 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado judicial de los señores demandados, CAYETANO JOSÉ FLOREZ LERMA (Q.E.P.D.) Y/O HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS, por medio del presente escrito, me permito instaurar solicitud de nulidad procesal contra el auto de fecha, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia notificado mediante estado No. 11 de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La entidad CONSORCIO NACIONAL YATI – CNY, instauró ante su despacho demanda contra mis poderdantes CAYETANO JOSÉ FLOREZ LERMA (Q.E.P.D.) Y/O HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS, el día 14 de julio de 2020, enviando la demanda al correo electrónico j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co, y así mismo conforme al decreto 806 de junio de 2020, artículo 6¹, simultáneamente al correo de la firma apoderada de los demandados, correo electrónico enviado por el DR. OSCAR CAMILO GOMEZ LOPEZ.

¹ **Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios, Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

SEGUNDO: El 30 de agosto de 2020, el DR. OSCAR CAMILO GOMEZ LOPEZ, en vio del correo electrónico oscar.gomez@latincosa.com, la notificación de auto admisorio de la demanda al suscrito representate legal de la firma BUFETE JURIDICO JJ S.A.S . NIT. 9800859443-1, apoderada, conforme al decreto 806 de junio de 2020, artículo 8².

TERCERO: En el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio de 2020, el cual salió en estado No. 40 de fecha miércoles 29 de julio de 2020, notificado por el apoderado de la parte demandante, electrónicamente conforme al decreto 806 de junio de 2020, artículo 8 el día 30 de julio de 2020. Notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje por correo electrónico, y los términos empezaran a correr al día siguiente al de la notificación, artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020.

CUARTO: En el numeral segundo del auto de admisión de la demanda ya referenciado, claramente indica la notificación conforme a los artículos 290ª 293 y 301 del C.G.P., con un término de 20 días para ejercer el derecho a la defensa como lo

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² **Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios, Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

manifiesta el artículo 369³ del C.G.P., término que según las normas mencionadas correría desde el día 4 de agosto del 2020, hasta el día 1 de septiembre de 2020.

QUINTO: la etapa procesal de la contestación de la demanda, efectivamente se efectúa la contesta dentro del término legal, conforme a lo establecido el Art. 369 y subsiguientes del Código General del Proceso, enviada al correo electrónico del despacho que reposa en el directorio de correos electrónicos de la rama judicial j01prmmagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a lo ordenado en el decreto 806 del 2020, artículo 8, enviada simultáneamente a la parte demandante, el día veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020) a las 3:49 PM, y con correo electrónico de recibido del despacho el día veinticinco (25) de agosto del dos mil (2020) a las 3:50 PM.

SEXTO: El día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este despacho emite un auto, notificado mediante estado No. 11 de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual manifiesta: **“Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CAYETANO JOSÉ FLOREZ LERMA, no han contestado la demanda, no presentaron excepciones de previa ni de fondo, por lo anterior...”**, (Subrayado y negrilla fuera de texto), Lo cual manifiesto al despacho que NO ES CIERTO, por lo expresado en este, vulnerando el debido proceso constitucional del artículo 29⁴, y el artículo 14⁵ del C.G.P.

SEPTIMO: Es claro que el despacho omitió la actuación procesal de la contestación de la demanda, las excepciones y pruebas solicitadas en la misma, por parte de mis poderdantes, a través de apoderado judicial, al no tener en cuenta el memorial de contesta de la demanda del radicado de la referencia presentado en el término procesal conforme al C.G.P., ARTICULOS 369, y el decreto 806 de junio de 2020, artículo 8, y los artículos 96⁶ y S.S. del C.G.P., incurriendo el despacho de la causa

³ **ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

⁴ **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁵ **ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁶ **ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios, Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

en una Nulidad Procesal según el Art. 132⁷, 133⁸ numeral 5 y 6, y Art. Subsiguientes del C.G.P., así mismo el despacho viola el debido proceso a los demandados descrito

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

7 ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

8 ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios, Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, y 14 del C.G.P., cuando su manifestación en el auto de notifíquese y cúmplase, hoy atacado no tiene en cuenta y deja de lado las actuaciones realizadas en defensa de los mandantes en la contesta de la demanda, cuando está a través de correo electrónico se envió conforme al decreto 806 de junio de 2020, artículo 8, memorial de contesta de la demanda y proponiendo excepciones y aportando pruebas en defensa de los mandantes, como consta en correo de fecha 25 de agosto de 2020, a las 3:49 de la tarde, como se manifestó en el hecho quinto del presente acápite. Con archivos adjuntos como se prueba en los soportes anexos.

OCTAVO: con la expedición del auto de fecha 12 de febrero de 2021, saliendo en estado No. 11 de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el despacho de la causa genera vicios de fondo y de procedimiento y de ilegalidad que atenta contra el debido proceso, que hoy generan la nulidad procesal presentada en defensa de los mandantes, las actuaciones y afirmaciones del despacho carecen de veracidad, cuando este mismo manifestó acuse de recibido del memorial de contesta de la demanda el día 25 de agosto de 2020, a las 3:50 pm, por medio del correo electrónico j01prmmagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se observa que este fue el mismo correo electrónico en el que el apoderado, también notificado de la contesta de la demanda, presenta por primera vez la demanda objeto de esta Litis.

NOVENO: conforme a todos los hechos narrados y a los soportes anexados como prueba de esta nulidad, se observa que el despacho desconoce y realiza afirmaciones que atentan contra el derecho a la defensa de los mandantes, al emitir su pronunciamiento en el auto hoy atacado.

PRETENCIONES

PRIMERA: solicito señor Juez, que Conforme a lo expuesto en los hechos, declarar la nulidad del auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia notificado mediante estado No. 11 de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), auto que ordena, a *“la parte demandante CONSORCIO NACIONAL YATI – CNY para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, consigne el valor de la oferta a los herederos determinados e indeterminados de CAYETANO JOSE FLOREZ LERMA, (QEPD), en el Banco Agrario de Colombia...”* (texto conforme al auto expedido), por vulnerar el debido proceso al omitir la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y las pruebas aportadas y solicitadas en la misma, por parte de mis poderdantes, acto

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios, Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

que genera vulneración por parte de su despacho y afecta los derechos fundamentales de los representados en esta demanda. Como se manifestó en los hechos descritos.

SEGUNDA: Solicito señor Juez que el despacho una vez declarada la nulidad del auto referenciado, continúe con todas las actuaciones conforme al mandato legal del C.G.P., y demás fundamentos legales jurisprudenciales, referentes al debido proceso, dándole la continuidad con transparencia y legalidad al proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN RAD. No.1343040890012020 00150-00. Sin ninguna vulneración y garantía de las etapas procesales conforme al C.G.P. en sus etapas procesales pertinentes.

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en las violaciones al debido proceso artículo 29 de la carta política de Colombia, artículo 14 de la ley 1564 de 2012, al principio de legalidad, al vulnerar claramente las leyes en su ejecución, por parte de los funcionarios ejecutantes de la actuación ordenada por el señor juez de la causa, en el auto de fecha 12 de febrero de 2021, estado No. 11 de fecha 16 de febrero de 2021, en el cual el suscrito defensor observa claramente en el paginario de la referencia que el señor juez omitió actuaciones procesales, por violación al deber objetivo de cuidado al no tener en cuenta la contestación de la demandad aportada oportunamente al despacho de manera legal, por una posible falla en el servicio al despacho no revisar los correos enviados donde este mismo acusa recibido, estos conforme al decreto 806 de junio de 2020, artículo 8, lo que generó el pronunciamiento del despacho bajo una ilegalidad por violación a las normas procesales, vulneraron el debido proceso constitucional, el artículo 122, además de que dentro del paginario excluyen elementos probatorios que demostrarían lo contrario a la demanda incoada, al proseguir la actuación con vicios de fondo. Por tal razón que se enmarca dentro de la legalidad causal prevista en el numeral en el numeral 5 y 6 del artículo 133 del código general del proceso esto “ cuando se omiten las oportunidades para solicitar decretar y practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria”, “cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión i para sustentar un recurso o descorrer su traslado” es la falta de las formalidades prescritas en el código general del proceso para toda actuación procesal de manera legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Preámbulo Constitucional, Artículos 4, 29, 85, 122, 122, 123 de la CONSTITUCION POLITICA, Artículos 13, 14, 132, 133 numeral 5 y 6 del Código General del Proceso, normas consecuentes y relacionadas con el caso expuesto con claridad.



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios, Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

Sentencia C-739/01⁹, Sentencia C420/2020¹⁰, SENTENCIA T-286/2018¹¹

⁹ Sentencia C-739/01

SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Conformación

SALAS DE CASACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Unicas

SALAS DE CASACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Ejercicio independiente de atribuciones

LEGISLADOR EN MATERIA DE NULIDAD PROCESAL-Relación taxativa de causales/NULIDAD PROCESAL-No toda irregularidad la constituye/NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO DE PRUEBA-Innovación

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Causales de nulidad procesal

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Inactividad del legislador

OMISION LEGISLATIVA-No regulación de aspectos que deben considerarse

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OMISION LEGISLATIVA-Existencia de normas

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA-Función jurisdiccional como garante

CONSTITUCION POLITICA-Mecanismos de preservación de integridad y supremacía

JURISDICCION CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Distinción

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA-Mecanismos para hacerla efectiva

No sólo los fallos emitidos para decidir las acciones públicas de constitucionalidad y de nulidad por inconstitucionalidad, con alcance de cosa juzgada abstracta y por ende con efectos generales, y otras declaraciones con igual contenido y naturaleza -revisión previa y control automático-; sino también las decisiones con efectos inter partes emitidas ya sea por esta Corporación, en ejercicio de la revisión constitucional de las decisiones de instancia que resuelven las peticiones de amparo, o por los jueces y corporaciones judiciales en todas sus decisiones, en especial cuando deciden inaplicar normas por contrariar disposiciones constitucionales, son los mecanismos constitucionalmente habilitados para hacer efectiva la supremacía constitucional y hacer extensivos sus preceptos en todos los ámbitos del acontecer nacional.

JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD-Distinción entre declaraciones del tribunal constitucional y demás jueces/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Distinción entre decisiones del tribunal y demás jueces

No obstante, las diversas declaraciones con que los tribunales constitucionales pueden concluir un juicio de constitucionalidad, difieren, sustancialmente, tanto por la naturaleza de la acción como por los efectos de la decisión, de la labor asignada a los demás jueces en la guarda de la supremacía e integridad de la Carta, porque, en este último caso, aunque los encargados han de sujetar su decisión a la ley y al hacerlo no pueden prescindir de la normatividad constitucional como norma suprema, lo hacen definiendo un asunto particular, al punto que lo decidido solo alcanza a las partes, y, en el evento de haber tenido que apartarse de alguna norma para adecuar el fallo al Estatuto Superior, la disposición inaplicada continúa en el ordenamiento. De lo que se ha dicho no se puede colegir que se trata de controles separados, porque los artículos 4º, 86 y 230 constitucionales, se encargan de armonizarlos, toda vez que el control de constitucionalidad, sin distinción de quien lo opere, persigue el mismo fin –garantizar la supremacía de la Constitución Política- y todas las decisiones judiciales, así recurran como fuente a la ley, se sujetan en último término, como las decisiones de constitucionalidad, a los dictados del Ordenamiento Superior.

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Acatamiento

CONTROL DE JURIDICIDAD-Sujeción de decisiones judiciales a normatividad constitucional

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OMISION LEGISLATIVA-Pronunciamiento

La jurisprudencia constitucional tiene resuelto que procede pronunciarse sobre la inactividad parcial del legislador y que la declaratoria de inconstitucionalidad debe prosperar cuando el quehacer legislativo hace nugatorio un precepto constitucional o cuando por no hacer extensivas sus previsiones a situaciones que requieren igual regulación se quebranta el derecho a la igualdad -evento en el cual la Corte puede considerar que la norma puede permanecer en el ordenamiento, caso en el cual procede modular la decisión-.

¹⁰ Sentencia C-420/20

Referencia: Expediente RE-333

Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Magistrado ponente (E):
RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

📍 Carrera 4ª No. 20H-29 Oficina 01, Barrio las Palmas. Valledupar-Cesar

☎ 3166194109/3008452578/5624243

✉ abogadosasesoresjj@hotmail.com

“Y el efecto de la Justicia será paz; y la labor de la Justicia, reposo y seguridad para siempre” ISAÍAS 32-17



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios,
Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

El 5 de junio de 2020, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional copia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El 16 de junio de 2020, tras el reparto correspondiente, la Secretaría General de la Corte Constitucional envió el expediente digital de la referencia al despacho del magistrado Carlos Bernal Pulido, de acuerdo con el reparto efectuado por la Sala Plena en sesión de la misma fecha.

Mediante auto del 19 de junio de 2020, el magistrado Carlos Bernal Pulido avocó el conocimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020. En esta providencia, además: (i) ordenó practicar las pruebas decretadas; (ii) convocó a algunas entidades públicas y organizaciones privadas para que se pronunciaran sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo; (iii) dispuso la fijación en lista para recibir intervenciones ciudadanas; y (iv) ordenó el traslado al Procurador General de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2067 de 1991.

Mediante escrito del 25 de junio de 2020, el ciudadano Danny Fernando Mera Bolaños solicitó la nulidad parcial del resolutive 4 del auto del 19 de junio de 2020, y argumentó que su notificación mediante un estado electrónico no garantizaba el principio de publicidad. Esta solicitud fue rechazada mediante Auto 230 del 8 de julio de 2020.

El 10 de agosto del año en curso, el magistrado Richard S. Ramírez Grisales asumió en encargo el despacho del Dr. Carlos Bernal Pulido.

El 21 de agosto de 2020 se recibió concepto del señor Procurador General de la Nación.

Recibidas las pruebas, resuelta la solicitud de nulidad y surtido el trámite previsto por el Decreto 2067 de 1991, la Corte procede a decidir sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Decreto Legislativo objeto de control

El texto del Decreto Legislativo objeto de revisión en el presente proceso es el siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

(junio 4)

Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

¹¹ Sentencia T-286/18

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Caso en que notificación de fallo de tutela se realizó vía telefónica y recurso de impugnación fue negado por extemporáneo

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia sobre la improcedencia

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Procedencia excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves

Cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta

📍 Carrera 4ª No. 20H-29 Oficina 01, Barrio las Palmas. Valledupar-Cesar

☎ 3166194109/3008452578/5624243

✉ abogadosasesoresjj@hotmail.com

"Y el efecto de la Justicia será paz; y la labor de la Justicia, reposo y seguridad para siempre" ISAIAS 32-17



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios,
Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. La acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

En diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.

DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.

DERECHO DE CONTRADICCION-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Contenido

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso/**PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**-Núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Jurisprudencia constitucional

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Realización/**FORMAS COMO SE REALIZA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN PROCESOS JUDICIALES**-Jurisprudencia constitucional

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Alcance y exigibilidad

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Finalidad

NOTIFICACION DE ACCION DE TUTELA-Jurisprudencia constitucional

NOTIFICACION DE ACCION DE TUTELA-Marco normativo

NOTIFICACION DE ACCION DE TUTELA-Debe realizarse por la forma más expedita y eficaz

Esta Corporación sostuvo que la notificación debe realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez, así, cuando ésta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa.

IMPUGNACION FALLO DE TUTELA-Alcance

IMPUGNACION FALLO DE TUTELA-Legitimación para impugnar

IMPUGNACION FALLO DE TUTELA-Término para interponerla

IMPUGNACION FALLO DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia

DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN NOTIFICACION DE ACCION DE TUTELA

NOTIFICACION DE ACCION DE TUTELA-Comunicación telefónica no cumple con la finalidad para la que fue instituida la notificación, esto es, hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa

Referencia: Expediente T-6.641.196

Acción de tutela instaurada por Luz Bernelicia Díaz Núñez contra el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Magistrado Ponente:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Alberto Rojas Ríos, Carlos Bernal Pulido y José Fernando Reyes Cuartas, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9°, de la Constitución Política, 33 y siguientes del Decreto Estatutario 2591 de 1991, profiere la siguiente

📍Carrera 4ª No. 20H-29 Oficina 01, Barrio las Palmas. Valledupar-Cesar

☎3166194109/3008452578/5624243

✉abogadosasesoresjj@hotmail.com

“Y el efecto de la Justicia será paz; y la labor de la Justicia, reposo y seguridad para siempre” ISAIAS 32-17



y demás conceptos jurisprudenciales en derecho relacionados con el tema referenciado.

PRUEBAS

Solicito conforme a la pertinencia y conducencia las cuales tienen como objetivo probar la veracidad de la ocurrencia de los hechos, que deberán ser valoradas conforme a la sana crítica y al debido proceso las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Soporte de correo electrónico enviado por la parte demandante, de la demanda y sus anexos enviado del correo oscar.gomez@latincosa.com, al correo abogadosasesoresjj@hotmail.com, de fecha 14 de julio de 2020.
2. Soporte de correo electrónico enviado por la parte demandante, del auto admisorio, la demanda y sus anexos enviado del correo oscar.gomez@latincosa.com, al correo abogadosasesoresjj@hotmail.com, de fecha 30 de julio de 2020.
3. Correo electrónico de envío de la contestación de la demanda y sus anexos dentro del término legal, al correo electrónico del despacho j01prmmagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 25 de agosto de 2020, con archivos adjuntos en pdf.
4. Contestación de la demanda que consta de folio 1- 160, y el escrito de excepciones de folio 161-165 folios,

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión del fallo proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que negó la acción de tutela instaurada por la señora Luz Bernelia Díaz Núñez contra el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

I. ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2017, la accionante presentó acción de tutela contra el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, autoridad judicial que negó la impugnación presentada contra el fallo de tutela N° 134 del 31 de agosto de 2017.



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios,
Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

5. Correo electrónico con acuse de recibido del despacho, enviado por del correo j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo abogadosasesoresjj@hotmail.com, el día 25 de agosto de 2020, a las 3:50 pm.
6. Constancia de envío de correo electrónico al abogado demandante, con anexo de archivos PDF, de memorial de contesta de la demanda memorial de excepciones y sus anexo, en fecha 25 de agosto de 2020, a las 3:31 pm

ANEXOS

1. Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por estar usted conociendo del proceso principal. Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en la ley 1564 de 2012, C. G. P.

NOTIFICACIONES

Demandante o su apoderado judicial en la carrera 17 No. 6ª- 55 Barrio Montecatini, correo electrónico, oscar.gomez@latincosa.com. Tel: 3107601701

Demandados poderdantes, en la calle 10 No. 19D 41 barrio el amparo en la ciudad de Valledupar, Cesar, correo electrónico abogadosasesoresjj@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 4A No.20h-29 barrio Las Palmas oficina 01 en la ciudad de Valledupar, Cesar. Tel: 3166194109 Correo electrónico abogadosasesoresjj@hotmail.com

Atentamente, con consideración y respeto

Bufete Jurídico J.J. S.A.S.
NIT: 900859443-1
FIRMA AUTORIZADA: GERENTE

DANER SMITH ROA PEREZ

Representante Legal. BUFETE JURIDICO JJ S. A. S. NIT: 900859443-1
CC. No. 77.183.979 expedida en Valledupar
T.P. No. 289.820 del C. S. J.